

**34066** ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Comillas», de Madrid.

Ilmo. Sr. Visto el expediente de que se hará mérito; Resultando que don Urbano Vañero Agúndez, como Rector de la Universidad Pontificia de Madrid, solicita el reconocimiento como Colegio Mayor del Centro Residencial que tienen en el Campus de la Universidad de Comillas contiguo a la Universidad Autónoma;

Resultando que a la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que en caso de ser aprobado habrá de regir en dicho Colegio Mayor, así como los planos del citado edificio;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones vigentes;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría del Colegio Mayor es preceptivo el informe de la Junta Nacional de Universidades, el cual ha sido emitido favorablemente en el presente caso, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar categoría de Colegio Mayor Universitario al Centro Residencial que la Universidad Pontificia de Madrid tiene establecido en terrenos contiguos a la Universidad Autónoma, que se denominará «Comillas» y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con esta clase de Centros así como a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Segundo.—El Colegio Mayor aprobado por el presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, de Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**34067** RESOLUCION de 18 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Seiesa, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Seiesa, S. A.», que fue remitido a esta Dirección General y suscrito por las representaciones económica y social el día 25 de octubre de 1982, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Representante legal de la Empresa y los Trabajadores en las deliberaciones del Convenio Colectivo de la Empresa «Seiesa, Sociedad Anónima».

### CONVENIO COLECTIVO DE «SEIESA, S. A.». AÑO 1982

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA. OBJETO

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Seiesa, S. A.» y el personal incluido en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la sección siguiente.

##### SECCION 2.ª AMBITOS DE APLICACION

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores fijos que presten servicio en «Seiesa,

Sociedad Anónima», con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa pertenecen a las categorías denominadas «Empleados superiores y Cuadros», salvo que éstos, expresamente soliciten su inclusión.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que «Seiesa, Sociedad Anónima», tiene en Madrid, paseo de la Castellana, número 77, en el almacén, dependiente de éste, situado en San Fernando de Henares (Madrid), y en Barcelona, calle Torrente Estadella, 30-36 (San Andrés), así como a los Centros que pudieran crearse durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el 1 de enero de 1982 y finalizando el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Prórroga.*—Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por periodos de un año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de treinta días antes de su vencimiento, o en su caso de la finalización de cualquiera de las prórrogas. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

#### SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 6.º *Garantía personal.*—En caso de existir algún o algunos trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, resultasen superiores a las que para el personal del mismo escalón se establezcan en este Convenio, se respetarán dichas condiciones, con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que, total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, e. cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Asimismo, acuerdan que si por disposición legal de rango normativo superior fuera necesario modificar alguna o algunas de las normas convencionalmente pactadas por resultar alteradas por dicha disposición, la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, acordará adaptar la o las normas afectadas por aquella disposición obligatoria, en los términos que la misma establezca.

#### SECCION 4.ª COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 9.º *Constitución y facultades.*—Se constituye una Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio de las partes negociadoras, que tendrá las siguientes facultades:

Entender de las cuestiones que puedan surgir, en cuanto a aplicación e interpretación de las normas del presente Convenio. La adaptación prevista en el artículo anterior.

Art. 10. *Composición.*—La Comisión Paritaria establecida en el artículo anterior estará compuesta por dos miembros por cada una de las partes firmantes del Convenio y por un Presidente, que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 11. *Reuniones.*—Esta Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes, con un preaviso mínimo de diez días, incluyendo el orden del día a tratar en la reunión.

Art. 12. *Acuerdos.*—Los acuerdos que se adopten por esta Comisión tendrán carácter vinculante para ambas partes. De las reuniones se levantará acta.

Caso de no lograrse el acuerdo se someterá la cuestión en litigio a la autoridad competente para su interpretación.

#### CAPITULO II

#### Organización del trabajo, calificación de los puestos de trabajo y del personal

##### SECCION 1.ª ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 13. *Facultad de organización.*—La organización práctica del trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

##### Art. 14 *Definiciones:*

1. Puesto de trabajo: Es el conjunto de funciones y actividades que se desempeñan en un cometido determinado, dentro de los procesos productivos de la Empresa, que son definidos por la Dirección.

2. Análisis de puestos de trabajo: Se realizará un examen y análisis de los puestos de trabajo, clasificándose los mismos, una vez calificados, con abstracción de las personas que los desempeñan, en los escalones que más adelante se señalan.

3. Trabajo correcto individual: La actividad productiva que se exigirá a cada trabajador en su puesto de trabajo es la que se corresponde con el concepto de actividad normal en cualquiera de los índices correspondientes a los sistemas de medida aceptados por la OIT (Oficina Internacional del Trabajo).